

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 680/2021.

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310586321000010, por parte del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

"...¿SABER SI TODOS LOS DIRECTORES GANAN LO MISMO? EN CASO AFIRMATIVO, OMITIR LA SIGUIENTE PREGUNTA: ¿POR QUÉ UNOS GANAN MÁS QUE OTROS? ¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA ASIGNAR SALARIOS A ESOS DIRECTIVOS QUE GANEN MÁS QUE OTROS? ¿ESOS DIRECTIVOS, GANAN MÁS QUE LOS REGIDORES? EN CASO QUE LOS DIRECTORES GANEN DIFERENTES CANTIDADES, Y, LOS QUE GANAN MÁS QUE OTROS DIRECTORES ¿CUÁNTO GANAN LOS REGIDORES? SOLICITO LAS NÓMINAS DE LOS DIRECTORES QUE GANAN MÁS QUE OTROS DIRECTORES, SI ES AFIRMATIVO LA PRIMERA PREGUNTA, ASÍ COMO DE LOS REGIDORES. EN CASO QUE NO HAYA NÓMINAS, LA DOCUMENTACIÓN QUE SE TENGA PARA COMPROBAR LOS SUELDOS PAGADOS A LOS DIRECTIVOS Y A LOS REGIDORES."

SEGUNDO. El día veinticinco de octubre del año del año inmediato anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

ÚNICO. - ...

...

AHORA BIEN, UNA VEZ ANALIZADA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ACUERDO, SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD, AL NO SER MATERIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TAL Y COMO SE PASARA A DEMOSTRAR A CONTINUACIÓN:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 680/2021.

...
ASENTADO LO ANTERIOR ES DE DESTACARSE QUE EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA CON FOLIO DE SEGUIMIENTO 000010, NO SE ALUDE AL DOCUMENTO AL CUAL SE PRETENDE TENER ACCESO, SINO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, UNA SOLICITUD DE CARÁCTER CONSULTIVO...

...
EN EFECTO, DICHO CONTENIDO CONSTITUYE UNA CONSULTA, Y NO ASÍ UN REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PORQUE EL PETICIONANTE NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN ALGUNA, ACORDE CON LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE PLASMÓ UN CUESTIONAMIENTO A ESTE SUJETO OBLIGADO CON EL FIN DE QUE SE GENERE UN PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR, SE GENERE UN DOCUMENTO PARA ATENDER AL CUESTIONAMIENTO, LO CUAL NO ES EL OBJETO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN OTRAS PALABRAS, DICHO CONTENIDO DE INFORMACIÓN NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, AL NO REQUERIRSE ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE EL SOLICITANTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON EL H. AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, LO CUAL QUEDA EVIDENCIADO, DE LO CUAL SE COLIGE QUE SU PRETENSIÓN ES ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO SEÑALA DOCUMENTO EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE PRETENDE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO HAGA UN PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR QUE REALICE UN ANÁLISIS PREVIO PARA ATENDER LA SOLICITUD; LO QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY.

...
POR LO QUE, ES DE ACORDARSE COMO DESDE LUEGO SE

ACUERDA

PRIMERO. – SE DESECHA POR IMPROCEDENCIA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO ÚNICO DEL PRESENTE ACUERDO.

..."

TERCERO. En fecha veinticinco de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de trámite a su solicitud, señalando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 680/2021.

**“POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, EN VIRTUD QUE LA
UMAIP DECLARÓ IMPROCEDENTES MIS SOLICITUDES...”.**

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de noviembre del año anterior al que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxcabá, con el oficio marcado con el número MY/UT/51/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 310586321000010; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en negar el acto reclamado, pues manifestó que le proporcionó al solicitante la información consistente en la acta de sesión de cabildo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, así como la lista de raya de los trabajadores del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, y atento el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 680/2021.

estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 680/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha catorce de enero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha catorce de enero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha primero de febrero del año dos mil veintidos, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310586321000010, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"... ¿Saber si todos los Directores ganan lo mismo? En caso afirmativo, omitir la siguiente pregunta: ¿Por qué unos ganan más que otros? ¿Cuáles son los criterios que se toman en cuenta para asignar salarios a esos directivos que ganen más que otros? ¿Esos directivos, ganan más que los regidores? En caso que los directores ganen diferentes cantidades, y, los que ganan más que otros directores ¿Cuánto ganan los regidores? Solicito las nóminas de los directores que ganan más que otros directores, si es afirmativo la primera pregunta, así como de los regidores. En caso que no haya nóminas, la documentación que se tenga para comprobar los sueldos pagados a los directivos y a los regidores."*

Al respecto, el Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual no dio trámite a la solicitud de acceso que nos compete; inconforme con la conducta de la autoridad, en misma fecha, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radicó en reiterar su respuesta inicial, pues señaló que su conducta estuvo ajustada a derecho.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 310586321000010.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, señala:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA

GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 680/2021.

PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 680/2021.

- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *“... ¿Saber si todos los Directores ganan lo mismo? En caso afirmativo, omitir la siguiente pregunta: ¿Por qué unos ganan más que otros? ¿Cuáles son los criterios que se toman en cuenta para asignar salarios a esos directivos que ganen más que otros? ¿Esos directivos, ganan más que los regidores? En caso que los directores ganen diferentes cantidades, y, los que ganan más que otros directores ¿Cuánto ganan los regidores? Solicito las nóminas de los directores que ganan más que otros directores, si es afirmativo la primera pregunta, así como de los regidores. En caso que no haya nóminas, la documentación que se tenga para comprobar los sueldos pagados a los directivos y a los regidores.”*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información es: el **Tesorero Municipal** pues es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de trámite.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Ayuntamiento

de Yaxcabá, Yucatán, quién manifestó lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

ÚNICO. - ...

...

AHORA BIEN, UNA VEZ ANALIZADA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ACUERDO, SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD, AL NO SER MATERIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TAL Y COMO SE PASARA A DEMOSTRAR A CONTINUACIÓN:

...

ASENTADO LO ANTERIOR ES DE DESTACARSE QUE EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA CON FOLIO DE SEGUIMIENTO 000010, NO SE ALUDE AL DOCUMENTO AL CUAL SE PRETENDE TENER ACCESO, SINO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, UNA SOLICITUD DE CARÁCTER CONSULTIVO...

...

EN EFECTO, DICHO CONTENIDO CONSTITUYE UNA CONSULTA, Y NO ASÍ UN REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PORQUE EL PETICIONANTE NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN ALGUNA, ACORDE CON LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE PLASMÓ UN CUESTIONAMIENTO A ESTE SUJETO OBLIGADO CON EL FIN DE QUE SE GENERE UN PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR, SE GENERE UN DOCUMENTO PARA ATENDER AL CUESTIONAMIENTO, LO CUAL NO ES EL OBJETO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN OTRAS PALABRAS, DICHO CONTENIDO DE INFORMACIÓN NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, AL NO REQUERIRSE ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE EL SOLICITANTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON EL H. AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, LO CUAL QUEDA EVIDENCIADO, DE LO CUAL SE COLIGE QUE SU PRETENSIÓN ES ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO SEÑALA DOCUMENTO EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE PRETENDE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO HAGA UN PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR QUE REALICE UN ANÁLISIS PREVIO PARA ATENDER LA SOLICITUD; LO QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY.

...

POR LO QUE, ES DE ACORDARSE COMO DESDE LUEGO SE

ACUERDA

PRIMERO. – SE DESECHA POR IMPROCEDENCIA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO ÚNICO DEL PRESENTE ACUERDO.

...”

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, en razón que a su juicio la parte recurrente no solicitó acceso a información de manera específica, sino que simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta no especificó la información que requiere, aunado a que realizó una consulta con la intención de establecer un diálogo con la autoridad con la finalidad que esta emitiera una respuesta a dicha solicitud, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que de la lectura efectuada a la solicitud con folio 310586321000010, resulta evidente que sí cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues describe con claridad la información que es del interés del ciudadano obtener.

Ahora bien, en el supuesto que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, hubiere considerado que los detalles proporcionados por la parte recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa, fueren poco claros, insuficientes, incompletos o erróneos, debió requerir a la parte solicitante con el fin que precisare o esclareciere la información que es de su interés conocer, esto acorde a lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley General de la Materia y no únicamente proceder a desechar la misma; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle y en su caso, ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comentario le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento.

Circunstancia que no se actualiza en el presente asunto, pues resulta evidente que la autoridad cuenta con un área (Tesorería Municipal) que debiere de tener conocimiento de la información peticionada, toda vez que atendiendo a sus facultades, es quien maneja la contabilidad y finanzas del citado Municipio, por ende, debiere conocer de la información solicitada; aunado a que, de conformidad al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Tabulador de sueldos y salarios de los

funcionarios y empleados del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para la administración 2021-2024, mismo que se anexó en dicha Acta de Sesión.

Sirve de base a lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado los alegatos rendidos por la autoridad; sin embargo, de estos no se advierte intención alguna de modificar el acto reclamado a fin de cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, sino únicamente se observa que el Sujeto Obligado reitera su conducta inicial; razón por la cual en la especie no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto, pues a nada práctico conduciría ya que en nada varía la conducta de la autoridad.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586321000010, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Realice** las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigiéndose a la **Tesorería Municipal**, a fin que proceda a la entrega de la información o en caso contrario, declare su inexistencia, acorde al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia;
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico (vía ordinaria), esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAXCABÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 680/2021.

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586321000010, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

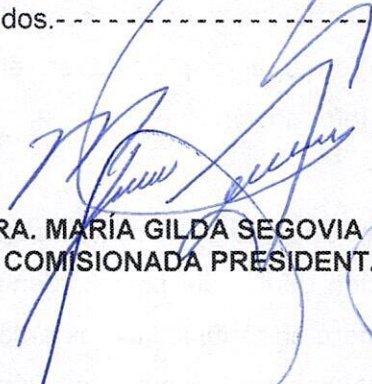
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

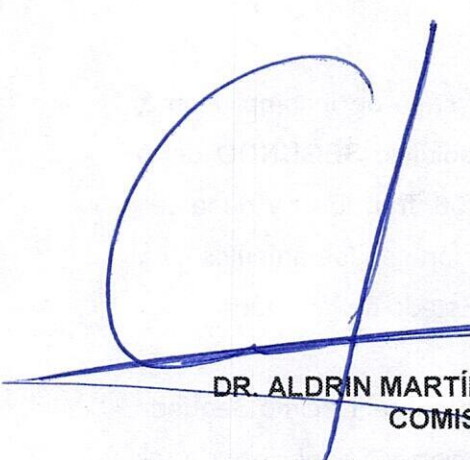
Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de febrero dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM.